

846116

PS BOADILLA

17980/16



MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL

10 JUN 2016

Hora:

ENTRADA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS CONTENCIOSOS

DEPARTAMENTO DE PENAL

GU

NAE 13/2009.
Diligencias Previas 275/2008.
Pieza Separada "Boadilla".

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

EL ABOGADO DEL ESTADO, en la representación que legalmente ostenta de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por virtud de lo que disponen el artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo, **COMPARECE** en las Diligencias Previas referenciadas más arriba, que se siguen contra **ARTURO GONZÁLEZ PANERO y otros** por la presunta comisión de delitos contra la Hacienda Pública, falsedad documental y otros conexos y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que, de conformidad con el artículo 781 en relación con el 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando cumplimiento al plazo conferido por el Juzgado de Instrucción en Auto de 25 de mayo de 2016, procede a **FORMULAR ESCRITO DE ACUSACIÓN, SOLICITANDO LA APERTURA DE JUICIO ORAL CONTRA LAS PERSONAS QUE SE DIRÁN**, con base en los siguientes:

I

HECHOS

Previo.- Alcance de la acusación formulada por la Abogacía del Estado en relación con la legitimación que ostenta en representación y defensa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se hace preciso realizar esta introducción por los numerosos delitos, de la

CORREO ELECTRÓNICO:

Validez desconocida
aepenal@mjusticia.
MARIA TERESA, SIERRA GARCIA



C/ PRIM, 12, 6º p.
28004 MADRID
TEL.: 91 397 33 75



más variada índole, que se imputan a un elevado número de personas, en distintas posiciones jurídicas respecto a su participación en ellos como autores, cooperadores necesarios, cómplices, responsables civiles directos y subsidiarios y partícipes a título lucrativo, de los que resultan también diversas Administraciones Públicas perjudicadas.

Con base en el auto de continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado de 25 de mayo de 2016, los delitos en virtud de los cuales se abre el trámite son los siguientes:

- Delito de asociación ilícita, especificándose para las conductas presuntamente delictivas imputables en el ámbito de la contratación pública, en expedientes administrativos que no afectan a la Administración General del Estado ni entidades representadas por la Abogacía del Estado.
- Delitos de prevaricación, también presuntamente perpetrados en el ámbito de las adjudicaciones contractuales de otras administraciones públicas.
- Delitos de fraude a las administraciones públicas, también distintas a la Administración General del Estado.
- Delitos de cohecho, por actos asimismo relacionados con la contratación.
- Delitos de falsedad continuada en documento mercantil. En la página 92 del auto al que nos referimos, dentro de su apartado 4.4.5, estos delitos se correlacionan con los hechos imputados que se describen en el propio auto a los números 1, 3, 4, 6 y 8. Los cuatro primeros están directamente relacionados con las presuntas conductas delictivas cometidas en el seno de la contratación pública, ajena a la Administración Pública, mientras que el último, es decir, el correspondiente al hecho octavo, lo es respecto a las presuntas conductas de ocultación de fondos de procedencia aparentemente ilícita de Arturo González Panero, que sí habrán de ser objeto de consideración por la Abogacía del Estado.
- Delito de tráfico de influencias, relativo a autoridades públicas no pertenecientes a la Administración General del Estado.
- Delitos contra la Hacienda Pública, de los que resulta víctima la Agencia Estatal de Administración Tributaria, representada por la Abogacía del Estado, derivados, de un lado, de las adjudicaciones realizadas a la



entidad UFC, S.A. respecto al IVA de 2006; y, de otro, por las ganancias obtenidas, aparentemente de manera ilícita, por Arturo González Panero, no declaradas y objeto de ocultación en diversas formas, que tienen repercusión en sus IRPFs de 2005 y 2007.

- Delito de blanqueo de capitales, que el auto imputa a 3 conductas diferenciadas por referencia a los hechos 3, 7 y 8. En tanto en cuanto, como se dirá más adelante, el delito pueda tener como tipo subyacente el delito contra la Hacienda Pública, habremos de referirnos a él también, pero la legitimación para perseguir este delito corresponde al Ministerio Fiscal.
- Delito de malversación de caudales públicos, gestionados por administraciones públicas diferentes de la General del Estado.

Pues bien, en esta pieza, como se ha ido diciendo, la Abogacía del Estado representa y defiende en esta pieza separada "Boadilla", creada por virtud del auto del Juzgado Central de Instrucción de 25 de mayo de 2016, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ante la presunta comisión de delitos contra la Hacienda Pública y falsedades documentales relacionadas con los anteriores. Plantearemos asimismo la posibilidad de que una conducta calificada en el auto de blanqueo, pueda en verdad suponer un alzamiento de bienes contra el crédito tributario, en los términos que se verán después.

El acusador particular en sentido estricto –dado que la Ley de Enjuiciamiento Criminal también denomina así al acusador popular–, como víctima del delito, aparece referido, sobre todo, en el Título IV del Libro Primero de nuestra Ley Procesal, a partir de su artículo 100, bajo la rúbrica "*de las personas a quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas*", donde se establecen las reglas procesales relativas al ejercicio de la acción penal y de la acción civil derivada del delito. Respecto al acusador particular, a partir del artículo 108.

La doctrina pone de manifiesto que el acusador particular debe ser titular o propietario del bien jurídico protegido por el delito cuya persecución y resarcimiento pretende. Es decir, cuando se trata de proteger bienes jurídicos "nacionales", que pertenecen a toda la comunidad, que protegen intereses "difusos", de tal manera que no posible individualizar a una persona física o jurídica, privada o pública, como víctima del delito, la postulación, la legitimación para su persecución y resarcimiento, corresponde en exclusiva al Ministerio Público.

Respecto al delito de blanqueo de capitales el bien jurídico protegido por ese delito es la confianza que la comunidad en el origen lícito de los activos en



circulación por el territorio nacional. La persecución del delito, por lo tanto, corresponde al Ministerio Fiscal sin perjuicio de las consecuencias que la condena pueda llevar aparejada respecto a la responsabilidad civil derivada de los delitos fiscales. Es por ello que nos referiremos a ellos, pero no solicitaremos pena por su perpetración, dejando esta labor en manos del Ministerio Público.

Primero.- Antecedentes generales.

A continuación, reiteraremos los que ya fueron objeto de exposición en nuestro escrito de acusación de 15 de enero de 2015, formulado en la pieza separada de esta causa denominada "Época I". Nos referiremos, en este sentido, al escenario general donde los hechos se han desarrollado.

El acusado Francisco CORREA SÁNCHEZ creó una trama organizada, contando con la ayuda de otros imputados, sobre todo, a partir del año 2002, del también acusado Pablo CRESPO SABARÍS. Esta organización se apoyó en un amplio entramado societario, cuya finalidad era la obtención irregular de adjudicaciones públicas –sobre todo, contratos regidos por la Ley de Contratos del Sector Público, en sus diferentes especies– de diferentes Administraciones (Comunidad de Madrid, Ayuntamientos de su ámbito territorial y, fuera de esta pieza separada, la entidad AENA), consiguiendo estos fines bien directamente para las empresas del denominado a efectos descriptivos, no técnicos, "Grupo Correa", bien "prestando este servicio" ilícito para empresas terceras, siempre mediante la entrega de dádivas a empleados públicos, funcionarios y autoridades con competencia o influencia en esas contrataciones y, además, cobrando un porcentaje en el caso de prestar el servicio a otras empresas.

Las actividades de la organización se llevaron a cabo en colaboración con otros imputados, caracterizándose por la extensa relación de personas con cargos o responsabilidades públicas que participaron en la estrategia diseñada inicialmente por Francisco CORREA a cambio de la percepción de las correspondientes comisiones, así como por las diversas entidades públicas afectadas por las conductas investigadas.

En particular, y por lo que se refiere a los hechos objeto de la esta Pieza Separada, Francisco CORREA SÁNCHEZ desarrolló tal actividad prevariándose de la relación que le unía con cargos públicos vinculados fundamentalmente a la Comunidad de Castilla y León, a la Comunidad de Madrid y a algunos Ayuntamientos de esta última o que, por razón de su cargo, podían influir en aquéllos.

En este esquema operativo general es donde se fueron realizando a lo largo de los años las numerosas conductas que van a ser enjuiciadas en el juicio



oral, constitutivas de los delitos señalados más arriba.

A continuación, se exponen dichas conductas más concretas por referencia a cada uno de los principales protagonistas de la trama, siempre teniendo como centro los delitos contra la Hacienda Pública pero aceptándose, para la debida contextualización y más amplia comprensión, los hechos que consigne en su escrito de acusación el Ministerio Fiscal, habida cuenta que el ámbito de su acusación será más amplio.

Segundo.- La organización de Francisco Correa Sánchez.

1.- Francisco Correa Sánchez crea, como hemos dicho, una estructura empresarial, con entidades en España y en el extranjero, dirigida a prestar servicios en materia, principalmente, de publicidad, organización de eventos y turismo mediante la cual realiza tanto su actividad mercantil lícita como la ilícita que aquí examinamos. Interesa referirse a esta compleja organización brevemente.

A partir de 1991 se empiezan a desarrollar estas actividades primeramente mediante la sociedad FCS FORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y SERVICIOS S.A.

En julio de 1994, se constituye la sociedad PASADENA VIAJES S.L., mayorista y minorista de turismo. Dirigirá esta empresa FRANCISCO JURADO, quién desarrolla programas de incentivos empresariales, dando servicio la mercantil como agencia de viajes para los clientes para los también se realizaban eventos.

En septiembre de 1994 se crea la entidad SPECIAL EVENTS S.L., dedicada a la organización de ferias, exhibiciones y congresos y consultoría de publicidad. A partir de 2000 fija su domicilio en la calle Serrano, 40 de Madrid.

En febrero de 1999 se constituye la entidad TECHNOLOGY CONSULTING MANagements S.L. (TCM), quedando definitivamente bajo el control de Francisco CORREA a principios de 2001, estando dedicada a la prestación de servicios técnicos de ingeniería, informática y arquitectura, así como a la organización de eventos.

Con estas sociedades, Francisco CORREA desarrollará una actividad empresarial lícita e ilícita dirigida a la organización de eventos relacionados con partidos políticos y con la contratación con las administraciones públicas, fuentes de ingresos todas ellas que ulteriormente permanecerán ocultos en una gran parte a la Hacienda pública.



Al frente de las empresas coloca como responsable inicial en calidad de gerente a RAFAEL DE LEÓN. Las tareas financieras son realizadas por JOSÉ LUIS DÍEZ y por José Luis IZQUIERDO LÓPEZ.

Además de esta inicial estructura empresarial con este objeto determinado, Francisco CORREA constituye sociedades patrimoniales dedicadas a ser titulares de bienes inmuebles o muebles, y a realizar operaciones de compraventa de este tipo de activos, intentando mantener este patrimonio opaco, oculto al Fisco español. Son la entidad INVERSIONES KINTAMANI S.L., constituida en julio de 1996, siendo sus socios fundadores dos entidades holandesas que actúan para este acto otorgando poderes a ANTONIO CUNCHILLOS ABADÍA Y SU ESPOSA; y CAROKI S.L., creada en octubre de 2000. El objeto social de ambas es la compraventa y alquiler de inmuebles.

Con la finalidad de ocultar su presencia al frente de las sociedades, Francisco CORREA no figura, como pauta general, como presidente, administrador o consejero de las mercantiles, no apareciendo tampoco como titular de cuentas bancarias o bienes patrimoniales, sino que actúa a través de terceras personas, si bien es él quien las dirige y administra de hecho, tomando todas las decisiones y siendo el beneficiario económico, último o real de las sociedades.

Asimismo recurre al auxilio de personas de su confianza para la gestión de su patrimonio, de forma que para lograr la opacidad sobre la titularidad real de sus bienes y de los fondos económicos derivados de su actividad empresarial hará uso de estructuras societarias complejas con entidades ubicadas en distintos países, situando como administradores formales, entre otros, a Luis DE MIGUEL PÉREZ, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, Pablo CRESPO SABARIS y su esposa Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO, todo ello con el objetivo de garantizarse una gestión profesional de su patrimonio, ocultando la identidad del titular de este.

Se configura, en este sentido, una estructura societaria empresarial en España que desarrolla la actividad y otra en el exterior, con numerosos activos. Estas últimas ponen a disposición de la persona física y de su actividad empresarial todo un conjunto de elementos (vehículos corporativos, cuentas bancarias y contratos de fideicomiso para su gestión) propicios para la ocultación y ulterior transformación patrimonial a que más adelante nos referiremos.

2.- Este conjunto de empresas a que nos referimos de las que es máximo responsable Francisco CORREA se caracteriza por las siguientes notas:

a) Unidad de actuación marcada desde la sede central de la calle Serrano, 40, 4º izquierda de Madrid, y posteriormente, a partir de 2005, centralizándose la gestión de las sociedades de eventos de la organización desde Pozuelo de



Alarcón.

b) Dirección única de Francisco CORREA, ejercida de forma directa o a través de Pablo CRESPO SABARIS, destacando las funciones ya señaladas de José Luis IZQUIERDO LÓPEZ en la gestión de la tesorería del grupo, así como el papel ejercido por Felisa Isabel JORDÁN GONCET, Javier NOMBELA OLMO y Alicia MÍNGUEZ CHACÓN, en los términos que posteriormente se expondrán.

c) Especialización funcional de las entidades:

- sociedades captadoras de negocio, dedicadas a la organización de eventos: TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT S.L., SPECIAL EVENTS S.L., EASY CONCEPT COMUNICACIÓN S.L., GOOD & BETTER S.L., DISEÑO ASIMÉTRICO, SERVIMADRID INTEGRAL S.L., ORANGE MARKET, ORANGE FACTORY S.L., RIALGREEN S.L., BOOMERANGDRIVE S.L., FORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y SERVICIOS S.L., PASADENA VIAJES S.L., FOR EVER TRAVEL GROUP S.L.

- sociedades de inversión especulativa, con la finalidad de realizar operaciones inmobiliarias o de tenencia de participaciones de otras sociedades: HATOR CONSULTING S.A., PROYECTO TWAIN JONES S.L., SPINAKEK 2000 S.L., CASTAÑO CORPORATE S.L., PARQUE LOGÍSTICO DE MONTALBO S.L., PROYEDICON S.L., NAPA CORPORATE S.L., REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO S.L.

- sociedades patrimoniales, de mera tenencia y administración del patrimonio personal: INVERSIONES KINTAMANI S.L., CAROKI S.L., OSIRIS PATRIMONIAL S.A.

d) Estrategia coordinada entre ellas, existiendo una actuación concertada para la captación de negocio.

e) Jerarquía. Francisco CORREA SÁNCHEZ aparece como el jefe o responsable máximo de la organización o entramado empresarial, actuando bajo sus órdenes Pablo CRESPO SABARÍS. A un nivel inferior, con tareas diferenciadas, se encuentran los imputados Álvaro PÉREZ ALONSO, empleado de Special Events S.L. y Presidente de Orange Market S.L.; Pablo COLLADO SERRA (Consejero de Good and Better S.L., Easy Concept Comunicación S.L., Servimadrid Integral S.L., Special Events S.L.); María del Carmen RODRÍGUEZ QUIJANO, mujer de Francisco CORREA; Felisa Isabel JORDÁN GONCET, empleada de las sociedades de organización de eventos; José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, quien desarrollaba su trabajo en las oficinas de la Calle Serrano 40, 4º izquierda, con participación en las empresas Pasadena Viajes S.L., y T.C.M. Technology Consulting Management S.L., Cándido HERRERO MARTÍNEZ, en



Orange Market S.L. y Orange Factory S.R.L.; y Alicia MÍNGUEZ CHACÓN y Javier NOMBELA OLMO, con funciones de gestión de las sociedades.

f) Control financiero único del grupo de empresas.

g) Facturación interna ad hoc, con el fin de justificar formalmente partidas de ingresos y gastos que no se corresponden con transacciones reales.

Esta estructura societaria cuenta con centros de operaciones radicados en Madrid y Valencia, si bien con actuación en otros territorios, como la Comunidad de Castilla y León o el Ayuntamiento de Estepona. En Madrid el negocio se desarrolla principalmente por las mercantiles SPECIAL EVENTS S.L. e EASY CONCEPT COMUNICACIÓN S.L., mientras que en Valencia se hace a través de ORANGE MARKET S.L.

3.- Este grupo empresarial, desde el primer momento, lleva una detallada contabilidad paralela a la legal, donde se registran las operaciones de entrada y salida de dinero con origen en operaciones económicas ocultas (Caja B).

La llevanza de este sistema es responsabilidad del empleado de CORREA y persona de su máxima confianza, José Luis IZQUIERDO LÓPEZ, quién continuará ejerciendo estas funciones hasta el mes de febrero de 2009, cuando se descubre este entramado.

Esta "Caja B" se caracteriza por las siguientes notas:

- inicialmente aparece basado en un conjunto de anotaciones manuscritas en folios con el detalle del concepto entrada (debe), salida (haber), saldo, observaciones, transformándose posteriormente en un conjunto de archivos informáticos en formato de hoja de cálculo Excel.

- los apuntes presentan un alto grado de exhaustividad siendo lo usual usar acrónimos, abreviaturas o apodos para referirse a las personas que ingresan el dinero y a quienes se destinan los pagos, así como quién da la instrucción para el movimiento de fondos.

- Esta "Caja B" se corresponde en su mayor parte con una bolsa de dinero en efectivo que se custodia inicialmente en una caja fuerte en la propia sede de la calle Serrano, 40, 4º izquierda de Madrid (que se llama internamente "caja madre"), siendo posteriormente contratadas cajas de seguridad en diversas instituciones financieras.

- como herramienta de control financiero de los fondos se elabora un documento denominado "Disposiciones de Pago", donde se recoge a modo de



recibí la entrega o recepción de cantidades de dinero en efectivo, cheque, etc., la cuantía, el destinatario, la fecha y firma del receptor, así como el visto bueno de la persona responsable.

Por otra parte, con el objeto de generar fondos opacos a la Hacienda Pública se organiza un sistema de facturación falsa dirigida por Francisco CORREA SÁNCHEZ y Pablo CRESPO SABARÍS del que es su principal ejecutor José Luis IZQUIERDO LÓPEZ.

Esta facturación se lleva a cabo con empresas del grupo Correa y con terceros. En concreto, las sociedades del grupo Correa utilizadas básicamente hasta mediados de 2005 fueron Special Events S.L., Technology Consulting Management S.L., Pasadena Viajes S.L., Orange Market S.L. y Down Town Consulting S.L.

A partir de 2005, el grupo Correa se constituye, esencialmente, por esta última entidad, cuya denominación social se sustituye por Easy Concept Comunicación S.L. y por Good & Better S.L., Servimadrid Integral S.L. y Diseño Asimétrico S.L.; sociedades que se dirigen como una única entidad por Felisa Isabel JORDÁN GONCET hasta finales de 2007 y por Pau COLLADO SERRA a partir de ese momento —sin perjuicio de su supervisión por Francisco CORREA SÁNCHEZ y Pablo CRESPO SABARÍS— y en cuya gestión intervienen, desde su constitución, Alicia MÍNGUEZ y Javier NOMBELA.

La constitución de distintas sociedades tiene por finalidad permitir la facturación irreal entre ellas, ocultar las comisiones cobradas por Francisco CORREA SÁNCHEZ, facilitar la concesión irregular de contratos públicos al aparecer como sociedades formalmente independientes y ocultar el pago de gastos personales de Francisco CORREA SÁNCHEZ, Isabel JORDÁN GONCET y algunos cargos públicos. A tales efectos se usan igualmente las sociedades Special Events S.L. y Pasadena Viajes S.L. hasta febrero de 2009.

4.- Además, la organización crea toda una compleja estructura empresarial en el extranjero con el único ánimo de ocultar a la Hacienda Pública todo tipo de fondos y patrimonio, así como tratar de repatriar a España, cuando fuera necesario, dichos fondos a la estructura empresarial nacional introduciéndolos en el circuito legal del dinero.

En el auto de 29 de julio de 2014, donde se ordena la formación de esta Pieza separada, ya se señala cómo Francisco CORREA SÁNCHEZ pone en marcha un entramado de sociedades ubicadas en el extranjero, al objeto de ocultar a la Hacienda Pública su verdadero patrimonio y el origen del mismo.

La constitución de la referida estructura o entramado societario y financiero



y su gestión se llevaron a cabo a través de los servicios ofrecidos por el abogado Luis DE MIGUEL PÉREZ, especializado en el asesoramiento fiscal de empresas – y ya condenado por delito contra la Hacienda Pública tanto por los Juzgados de lo Penal como por la Audiencia Nacional por hechos semejantes–, sustituido después por Ramón BLANCO BALÍN. Francisco CORREA cuenta en estas operaciones con la colaboración de Pablo CRESPO SABARÍS, como apoderado de determinadas sociedades y beneficiario de dos mercantiles ubicadas en la Isla de Nevis (WALKING TALL LTD y MIDCOURT LIMITED), y también de José Luis IZQUIERDO LÓPEZ. La Isla Nieves, Nevis, o Federación de San Cristóbal y Nieves es una isla del Caribe de las que denominamos “territorio no cooperante” en materia de información fiscal o “paraíso fiscal”.

Las sociedades utilizadas a tal fin durante la etapa en que la gestión del entramado extranjero correspondía a Luis DE MIGUEL PÉREZ fueron las patrimoniales españolas INVERSIONES KINTAMANI S.L. y CAROKI S.L., que se constituyeron siguiendo el esquema Nevis → Reino Unido → España como dependientes de PACSA Limited, como matriz, a su vez, de la británica RUSTFIELD TRADING LIMITED.

Las cuentas bancarias principales de esta etapa, que sirvieron de instrumento al flujo financiero, se abrieron en Mónaco y Suiza a nombre de las entidades AWBERRY LICENSE NV y PACSA LTD; si bien se mantuvieron otras en Estados Unidos –gestionadas por Guillermo Martínez Lluch y Randall Lew Caruso– desde las que se sufragaban inversiones en ese país.

Asimismo, en esta etapa, en la expatriación de los fondos de Francisco CORREA SÁNCHEZ participaron Santiago LAGO BORNSTEIN, Eduardo ERASO CAMPUZANO y Antonio VILLAVERDE LANDA. También colaboraron en la estrategia de ocultación de los fondos de Francisco CORREA otros imputados como Jesús CALVO SORIA.

Posteriormente, Ramón BLANCO BALÍN continuó gestionando las entidades patrimoniales de la etapa de Luis DE MIGUEL, constituyendo una nueva sociedad, OSIRIS PATRIMONIAL S.A., dependiente de una sociedad holandesa (CLANDON BV), filial de otra ubicada en Curaçao, llamada LUBAG. De nuevo, nos encontramos bien con territorios en general, bien con formas societarias respecto de las los Estados donde se constituyen no contestan a los requerimientos de información que se pudieran hacer por las autoridades fiscales españolas.

A partir del segundo semestre de 2008 y como consecuencia de la entrada y registro practicada en el despacho de Ramón BLANCO BALÍN, Manuel DELGADO SOLÍS y José Antonio LÓPEZ RUBAL, en colaboración con Ramón Blanco Balín, trataron de ocultar el propietario y origen de las rentas de Francisco



CORREA SÁNCHEZ, llevando a cabo gestiones tales como la obtención retroactiva de su residencia en el extranjero y la interposición del primo de Francisco Correa Sánchez, Antoine SÁNCHEZ, quien lo aceptó a sabiendas de su finalidad.

Las acciones desarrolladas por el despacho profesional de Luis de MIGUEL PÉREZ van más allá de la función propia de una actividad de asesoramiento empresarial, concretándose, por lo que se refiere a la organización de Francisco CORREA SÁNCHEZ, en los siguientes aspectos:

i.- Creación de una estructura societaria y financiera con arreglo a las siguientes características:

a. Constitución de un holding empresarial con compañías en España, cuyos accionistas propietarios están ubicados en el Reino Unido (sociedad agente), y cuya matriz se encuentra en Nevis (sociedad principal).

b. Estructura de dominio piramidal: sociedad principal (matriz) – sociedad agente (filial) - sociedad española. Los titulares reales de las acciones de las sociedades domiciliadas en España son sociedades ubicadas en territorios extranjeros que no cooperan con la Hacienda Pública española, si bien se interponen distintas entidades instrumentales ubicadas en países de la Unión Europea, filiales de las sociedades matrices, al objeto de dar apariencia de legalidad.

c. Las acciones de las sociedades principales, propietarias, son al portador. Ello anonimiza la propiedad real de las empresas y dificulta enormemente conocer quién es el dueño real.

d. Participación directa en la constitución de sociedades como ORANGE MARKET S.L., SPINAKEK 2000 S.L.

e. Participación en el capital de alguna de las mercantiles como por ejemplo INVERSIONES KINTAMANI.

f. Centralización de las sociedades en el domicilio social del despacho profesional de Luis DE MIGUEL, sito en el Paseo de la Castellana, 151, 11º-A, de Madrid, el cual figura o ha figurado como domicilio social de las sociedades RIALGREEN S.L., CAROKI S.L., KINTAMANI S.L., SPINAKEK 2000 S.L., SUNDRY ADVICES S.L. y WELLDONE 2002 S.L.

g. Ocultación del verdadero beneficiario de las sociedades y de las operaciones a través de contratos de fiducia o de la interposición de terceras personas o sociedades instrumentales.



ii.- Actuación de Luis DE MIGUEL como administrador único, consejero o secretario de sociedades de la organización o grupo Correa, como son CAROKI S.L., KINTAMANI S.L., PASADENA VIAJES S.L., ORANGE MARKET S.L., REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO S.L., SPECIAL EVENTS S.L., SUNDRY ADVICES S.L. y TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT S.L., encargándose, entre otras funciones, de la elaboración de las actas de las Juntas de accionistas.

iii.- Actúa como interlocutor ante las entidades financieras, aparece como apoderado de Francisco CORREA para la apertura de cuentas bancarias, da órdenes para la realización de operaciones con los fondos depositados en aquéllas; lleva el control de las operaciones realizadas; ordena el cierre de cuentas y el traspaso de los fondos.

iv.- Participa activamente en la realización de operaciones de transferencias internacionales de fondos, ya sea desde las compañías domiciliadas en el exterior hacia las sociedades patrimoniales en España actuando como apoderado, o bien siendo el ordenante de las salidas de fondos hacia territorios en el exterior (Portugal, Reino Unido y Suiza), para lo cual da las órdenes a las entidades financieras donde existen cuentas bancarias de las que son titulares las sociedades o bien a las gestoras de las sociedades en el exterior.

v.- Utilización de corresponsales en el exterior para la configuración de la estructura y la gestión de la misma, encargándose el despacho de Luis De MIGUEL del control, y reportando posteriormente a la organización los estados financieros de las compañías y las operaciones realizadas.

vi.- Elaboración de documentos aptos para el tráfico jurídico y mercantil, como por ejemplo escrituras de fideicomiso de las sociedades de Nevis, certificados de las juntas de accionistas de las sociedades donde se acuerda el aumento de capital social o el cambio de administradores, contratos de alquiler, escrituras de apoderamiento, cesión de acciones, etc.

vii.- Asume Luis DE MIGUEL en la tarjeta de crédito de la que es titular el cargo de los gastos generados por la instalación y el mantenimiento de las sociedades de la Isla de Nevis a favor de su corresponsal en dicho territorio.

viii.- Actúa en representación de diferentes sociedades patrimoniales ubicadas en España en la realización de inversiones de carácter inmobiliario, como compraventas de inmuebles o rescisión de relaciones jurídicas; o inversiones financieras como la compra venta de acciones por parte de KINTAMANI.

ix.- Diseña operaciones societarias entre empresas del grupo, como



compraventas de acciones entre las sociedades.

x.- Reporta a personas de la organización como Pablo CRESPO SABARÍS o José Javier NOMBELA OLMO información de las compañías, como el envío de documentos originales de las mismas.

xi.- Asume la confidencialidad de las operaciones que realiza para la organización.

xii.- Remite documentación con la calificación de confidencial, como por ejemplo información relativa a las inversiones de las sociedades patrimoniales de Francisco CORREA, o carta de Jacobo GORDON a través de José Luis IZQUIERDO LÓPEZ.

xiii.- Informa a la corresponsal en Nevis de la situación de las compañías españolas, como por ejemplo la cifra de negocios, con el fin de acreditar una actividad lícita como origen de los fondos y de esta manera transmitir la idea que tiene un conocimiento de las actividades de su cliente.

xiv.- Reporta directamente a Francisco CORREA sobre el estado de las inversiones con sus sociedades patrimoniales.

xv.- Ofrece asesoramiento sobre operaciones de inversión financiera en sociedades que cotizan en mercados oficiales.

Si bien la anterior estructura diseñada por Luis de MIGUEL PÉREZ para Francisco CORREA constituye la génesis de la construcción de esquemas corporativos para la ocultación de los fondos obtenidos por su organización de forma ilícita, tales actuaciones se hacen posteriormente extensivas a cargos públicos con los que trabajaba Francisco CORREA para la intermediación en operaciones inmobiliarias o para la consecución de contratos públicos de prestación de servicios, siendo éste el caso de Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Jesús MERINO DELGADO, Jesús SEPÚLVEDA RECIO, Guillermo ORTEGA ALONSO, Arturo GONZÁLEZ PANERO, así como a otras personas de confianza que han participado en operaciones con CORREA, como Jesús CALVO SORIA.

De esta forma, Francisco CORREA puso a disposición de determinados cargos públicos su propio entramado societario con el fin de ocultar la titularidad y origen de sus fondos. Sin perjuicio de ello, algunos de los cargos públicos procedieron a constituir sus propias estructuras societarias por sí solos o con la colaboración de, entre otros y principalmente, Luis DE MIGUEL PÉREZ.

Tercero.- La actividad empresarial ilícita desarrollada por este grupo



de empresas, por lo que se refiere a la adjudicación irregular de contratos públicos.

Insistimos en la legitimación parcial con que cuenta la Abogacía del Estado en persecución y reparación únicamente de los delitos contra la Hacienda Pública que concurren en los hechos que se describen. De este modo, vaya por delante que se sostendrán las liquidaciones realizadas por los funcionarios de la AEAT que a lo largo de todo este procedimiento han colaborado ejemplarmente en la averiguación y esclarecimiento de estos hechos. Por ello, en cuanto al origen de la riqueza que puede constituir los hechos imponibles cuyas cuotas han sido presuntamente defraudadas hemos de ser necesariamente sucintos, pues no planteamos acusación, ya se ha dicho, por tráfico de influencias, prevaricación, fraude a las administraciones públicas, malversación de caudales públicos, cohecho y otros. Nos remitimos pues, en este sentido, íntegramente, a los hechos que en este sentido detalla el Auto de Transformación de las Diligencias Previas de 26 de mayo de 2016 y que el Ministerio Fiscal, impulsor de una acusación más amplia, consigna en su escrito de acusación.

Cuarto.- El delito contra la Hacienda Pública imputable al IVA de 2006, computado como IVA soportado deducible por la entidad UFC, S.A., a consecuencia de facturas que no se correspondían con una real entrega de bienes o prestaciones de servicios.

Empezaremos por decir que en el apartado 3.3.3 del auto de Transformación, a partir de su página 22, se detallan todas las vicisitudes que afectan a los delitos relacionados con la adjudicación fraudulenta de una parcela del Ayuntamiento de Boadilla del Monte a la empresa UFC, S.A., cuya efectiva dirección, gestión y responsabilidad por sus actos atribuimos a José Luis Ulibarri Comerzana.

No nos detendremos en la descripción de las abundantes irregularidades con relevancia penal que presiden la adjudicación de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana porque la operación nos interesa únicamente a los efectos de la acusación por el delito contra la Hacienda Pública que da título a este apartado, siendo acusador particular y perjudicado por esta adjudicación el Ayuntamiento de Boadilla.

A tal efecto, lo relevante es que la comisión pactada entre el Grupo Correa y José Luis Ulibarri por la adjudicación fraudulenta ascendió a 1.000.000€.

Dicha comisión se habría encubierto de común acuerdo como pagos de servicios supuestamente prestados por la sociedad CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE INVERSIONES, S.L. (CGI) a UFC, S.A. reflejados en facturas número 08/05,



de 23.12.2005, y 01/06, de 3.1.2006 por importe cada una de 500.000€ (580.000€ IVA incluido) abonadas el 9 y el 10.01.2006, respectivamente.

Se abonaron estas facturas por importe de 580.000 euros cada una a través de las cuentas de UFC, S.A. número 0081 5093 32 0001000606 de BANCO SABADELL y número 2104 6090 56 9107758737 de CAJA DUERO, vía BANCO DE ESPAÑA, y abono a la cuenta 0112 0830 1000006698 de BANCO URQUIJO, en fechas 09.01.2006 y 10.01.2006.

Estas facturas fueron contabilizadas en UFC, S.A. y se incorporaron a la declaración de IVA correspondiente al ejercicio 2006 como IVA soportado deducible, de modo que se habría incrementado la cuota a devolver por ese tributo, a través de esta falsa factura, por el juego de la compensación entre el IVA devengado y el soportado, en 160.000 euros obteniendo así indebidamente una devolución por ese importe.

El papel de Jacobo GORDON LEVENFELD, administrador de CGI, S.L., en toda esta trama consistía en simular los servicios, cobrando la comisión ilegal para después repartirla entre sus destinatarios, personas que habían tenido intervención en la adjudicación, del Grupo Correia y del Ayuntamiento de Boadilla. Ni siquiera conocía el servicio que la entidad que administraba –CGI– debía facturar a UFC, S.A., siendo la propia UFC quien le proporcionó la concreción del servicio a facturar.

La sociedad CGI, S.L. estaba administrada por Jacobo Gordon Levenfeld, quien habría participado en la operativa descrita conociendo el origen de los fondos y la finalidad de la operación. La sociedad CGI, S.L., en definitiva, no es más que un instrumento o vehículo para esta operación de reparto de los fondos recibidos el 09 y 10.01.2006 por este importe conjunto de 1.000.000€ más 160.000€ de IVA que se deduce indebidamente.

Quinto.- Los delitos contra la Hacienda Pública imputables a Arturo González Panero y las conductas posteriores para la ocultación de estas ganancias. Alzamiento de bienes.

1.- Los cobros recibidos.

Durante al menos los años 2002 a 2006 Arturo González Panero recibió, en consideración particular a su cargo de Alcalde de Boadilla del Monte y por su intervención en las adjudicaciones públicas del Ayuntamiento que presidía, diversas dádivas tanto en efectivo como en especie en forma de regalos, viajes y objetos de uso personal. A través de su Alcalde y de la Empresa Municipal del Suelo



y Vivienda de Boadilla (EMSV), Arturo González Panero percibió 1.800.000 euros.

En el Auto de Transformación se van dando cuenta de cada uno de los pagos que Arturo González Panero, a lo largo del tiempo, fue percibiendo en efectivo del Grupo Correa por su participación en las diversas operaciones en las que distintas empresas abonaban comisiones a fin de obtener un trato de favor por parte del Ayuntamiento de Boadilla y la EMVS.

Además, sin que conste la intervención de Francisco Correa, Arturo González Panero percibió otras cantidades con las que invirtió en RENTA 4 en España (12.000 € el 26.1.2005 y 13.000 € el 5.9.2006), efectuó ingresos en las cuentas bancarias españolas de titularidad suya o de su esposa (6.350 € en 2006 y 40.950 € en 2007) y abonó parte de un apartamento situado en Marruecos (9.898 € el 20.4.2006).

Respecto a pagos en especie durante al menos los años 2003, 2004 y 2006, Francisco Correa efectuó diversos regalos a Arturo González Panero en pago por su participación en adjudicaciones públicas y con el fin de agasajarlo en su condición de Alcalde de Boadilla del Monte.

Los cobros en especie así percibidos por Arturo González Panero alcanzaron, un importe total de 44.037,1 € que se reflejaron para su control en un archivo Excel elaborado por José Luis Izquierdo titulado "Cuenta Arturo González Panero.xls" y consistieron tanto en servicios turísticos organizados por PASADENA VIAJES, S.L. como en servicios personales prestados por empresas ajenas al grupo de Francisco Correa.

En este último caso, con el fin de enmascarar la identidad del verdadero destinatario de los servicios y la causa de su regalo, Francisco Correa puso a disposición del entonces Alcalde su sociedad SPECIAL EVENTS, S.L. Así, por instrucciones de José Luis Izquierdo, concededor del motivo de los regalos, bajo la supervisión de Francisco Correa y de Pablo Crespo y con el conocimiento y aquiescencia de Arturo González Panero, los proveedores de los servicios referidos emitieron las correspondientes facturas a nombre de la citada sociedad y por conceptos correspondientes al objeto social de la misma. Las facturas mendaces emitidas con motivo de esta actividad fueron contabilizadas y reflejadas en las correspondientes declaraciones tributarias de SPECIAL EVENTS S.L., sin que sea objeto de esta Pieza Separada el enjuiciamiento de los delitos fiscales que con ello se hubieran podido cometer.



Por otra parte, los servicios turísticos y viajes organizados desde PASADENA VIAJES, S.L. a favor de Arturo González Panero siguiendo la práctica habitual en relación con los regalos a cargos públicos, se encubrieron con documentos emitidos a nombre del cliente ficticio "clientes central".

2.- Ocultación de los fondos de Arturo González Panero.

Desde al menos diciembre de 2001 Arturo González Panero, auxiliado por Javier del Valle Petersfeldt desde mayo de 2002, ocultó a través de distintas estructuras societarias y financieras una parte de los fondos percibidos en consideración a sus cargos de Alcalde de Boadilla del Monte y de Presidente de la EMSV.

Entre los años 2001 y 2004 compartió estructuras proporcionadas por Francisco Correa en las que destacaron la entidad domiciliada en la Región Autónoma de Madeira FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA, la sociedad panameña ITELSA DEVELOPMENT GROUP CORP y distintas entidades ubicadas en las Islas Vírgenes Británicas. Todos estos territorios se consideran territorios fiscalmente no cooperantes o paraísos fiscales a las fechas en las que los hechos sucedieron. A través de ellas, Arturo González Panero realizó diversas inversiones que generaron importantes rentabilidades en 2005 y que se integraron en su patrimonio mediante un nuevo entramado societario y bancario.

Este nuevo entramado, exclusivo y propio de Arturo González Panero, fue empleado a partir de ese año y giró en torno a la sociedad panameña LONGRIDGE INTERNATIONAL S.A., cuyas cuentas bancarias estaban en Suiza, país que no tipifica en su Código Penal el delito contra la Hacienda Pública con base en la defraudación por encima de una determinada cuantía, como el nuestro, y por ello no proporciona información a las autoridades administrativas o judiciales que se la reclamen por los presuntos delitos cometidos conforme el Código Penal español.

Desde febrero de 2009, tras conocer el acusado que estaba siendo investigado en esta causa, procedió a cancelar algunas de sus cuentas eludiendo la averiguación y traba de su patrimonio.

Exponemos, a continuación, este entramado societario.

a.- FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA, en Madeira.



Desde al menos el 30.4.2001 Luis de Miguel Pérez proporcionó a Francisco Correa la sociedad FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA (en lo sucesivo FREETOWN), constituida el 11.12.1998 en Funchal (Madeira), para ocultar la verdadera titularidad de sus activos y el origen de estos así como para eludir su tributación, sin que sea objeto de enjuiciamiento en esta Pieza la actividad general de esta entidad, sino únicamente la concreta operativa descrita en este apartado.

Con el fin de dificultar la identidad de su titular Luis de Miguel hizo depender formalmente la sociedad portuguesa de una entidad instrumental de Reino Unido, WINDRATE LTD, que, a su vez, figuraba como filial de otra denominada FOUNTAIN LAKE LTD también carente de actividad y domiciliada en este caso en la isla de Nevis, también paraíso fiscal.

Luis de Miguel, como ya se ha dicho más arriba para la organización de Francisco Correa, dedicaba una parte importante de su actividad profesional de abogado a esta actividad de crear, mantener y poner a disposición de sus clientes estructuras opacas, realizando como administrador de éstas, actos y negocios jurídicos tendentes a la expatriación y repatriación de fondos desde y hacia España, tratando de dar a estos fondos apariencia de legalidad. Ha sido condenado penalmente por una actividad semejante al servicio de un cliente por la sentencia de la sección 2ª de la Audiencia Nacional de 3 de abril de 2013, en Diligencias Previas 223/2006, confirmada en parte por la del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2014, como responsable de 8 delitos fiscales a 2 años, 6 meses y un día por cada uno de ellos; además de haberlo sido también por su propio delito contra la Hacienda Pública en la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 25 de Madrid de 11 de febrero de 2011, confirmada parcialmente por la de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 2014, a dos años de privación de libertad; encontrándose en tramitación otras causas penales contra él y estando cumpliendo actualmente prisión.

Desde mayo de 2002 hasta julio de 2004 la estructura descrita más arriba fue puesta a disposición de Arturo González Panero, José Galeote y Javier del Valle por Francisco Correa para ocultar fondos de la titularidad de todos ellos y su origen, así como para poder reinvertirlos de forma opaca para la Hacienda Pública española.

A tales fines, los citados acusados convinieron que parte de los fondos abonados por Francisco Correa a Arturo González Panero y a José Galeote en consideración a sus cargos y por su intervención en adjudicaciones públicas en Boadilla del Monte, junto con dinero del primero y de Javier del Valle, se remitieran a la sociedad portuguesa FREETOWN a través de transferencias que, en oca-



siones, se enmascaraban como el cobro de unos servicios inexistentes. Para ello contaron con la indispensable colaboración de Luis de Miguel, quien conocía todas las circunstancias expuestas.

De ese modo FREETOWN recibió entre el 15.5.2002 y el 4.4.2003 en cuentas bancarias abiertas en Portugal un total de 182.200 € que pertenecían por partes iguales a cada uno de los cuatro inversores. De dichos fondos, 108.000 € se transfirieron desde España por el falso concepto de servicios profesionales de marketing supuestamente prestados por FREETOWN a las sociedades gestionadas por Luis de Miguel TUSCAN INVERSIONES SL y TREBOL SERVICES SL. Tales servicios ficticios se reflejaron por el referido acusado en sendas facturas de FREETOWN con números 1/02 y 2/02 de fechas 10 y 11.5.2002 con la finalidad de dotarles de una apariencia de realidad.

Una vez recibidos los fondos por FREETOWN, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dio Luis de Miguel, se transfirieron a una cuenta de RENTA 4 desde la que Javier del Valle los invirtió. Así se invirtieron 182.071,29 €, resultado de descontar de lo aportado las correspondientes comisiones bancarias.

En una fecha indeterminada de finales de 2003, José Galeote decidió liquidar su inversión en RENTA 4 siendo sustituido en ella por Pedro Pérez Fernández de la Puente, respecto de quien no consta conociera el origen de los fondos de los restantes partícipes.

Con el fin de reintegrar a José Galeote el importe que le correspondía, en noviembre de 2003 Francisco Correa le entregó, a través de Javier del Valle, 51.400 € que había recibido de forma opaca para la Hacienda Pública, conscientes todos ellos de tal circunstancia así como de la causa de su inicial regalo a José Galeote. Francisco Correa recuperó dicha cuantía mediante la transferencia del mismo importe que, en concepto de su participación, le realizó el 9.12.2003 Pedro Pérez Fernández de la Puente desde una cuenta abierta en Mónaco a nombre de ASHMEADE ENTERPRISES CORP a una cuenta del BARCLAYS BANK abierta a nombre de RUSTFIELD. De este modo, desde esa fecha, la inversión realizada a través de FREETOWN perteneció por partes iguales a Pedro Pérez Fernández de la Puente y a los acusados Arturo González Panero, Francisco Correa y Javier del Valle.

En julio de 2004 los partícipes en la inversión convinieron invertir esos fondos de forma aún más opaca para la Hacienda Pública española por cuanto se iban a gestionar mediante una cuenta abierta en Suiza a nombre de una sociedad panameña. Por ello, el 14.7.2004 se procedió a la cancelación de la cuenta en RENTA 4 recibiendo como liquidación 214.194,97 €.



Tal importe, tras su paso por una cuenta de FREETOWN, fue transferido a la cuenta nº 11433901 abierta en el HSBC PRIVATE BANK S.A. —en lo sucesivo, HSBC— de Ginebra a nombre de la entidad panameña ITELSA DEVELOPMENT GROUP CORP en la que se recibió, tras el descuento de las correspondientes comisiones bancarias, 213.727,58 € el 20.9.2004 y cuyos movimientos se detallan a continuación.

b.- ITELSA DEVELOPMENT GROUP CORP, en Panamá.

Como consecuencia de lo anteriormente referido, hasta finales del año 2004 Pedro Pérez Fernández de la Puente y los acusados Arturo González Párrero, Francisco Correa y Javier del Valle realizaron inversiones a través de la sociedad ITELSA DEVELOPMENT GROUP CORP (en lo sucesivo ITELSA), constituida en Panamá el 8.6.2004. Nuevamente, Javier del Valle fue el encargado de gestionar las mismas, que se efectuaron en los fondos de inversión PERMAL EUROPE-EURO y PERMAL FX.

En diciembre de 2004 todos los partícipes decidieron cancelar su inversión conjunta procediendo Javier del Valle a adquirir, para sí y su familia, la totalidad de la posición de ITELSA en ambos fondos; posición que se transfirió a la cuenta de su padre a nombre de ELKAY HOLDING LTD, con cuenta también en el HSBC. Su padre, Javier del Valle Sánchez, por la tenencia de estos fondos ocultos en Suiza fue condenado por un delito contra la Hacienda Pública a un año de prisión por sentencia del Juzgado de lo Penal nº 29 de Madrid de 21 de marzo de 2014, confirmada por la de la sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de junio de 2015.

La compra de la participación de los tres socios se realizó mediante ingresos en la cuenta de ITELSA desde cuentas de Javier del Valle o de su familia abiertas en el HSBC:

- El 27.12.2004 por importe de 52.845 € desde la cuenta a nombre de EVANDALE INTERNATIONAL LTD (o 22427 EIL)
- El 30.12.2004 por importe de 52.845 € desde la cuenta a nombre de ELKAY HOLDING LTD
- El 21.1.2005 por importe de 43.865 € desde la cuenta a nombre de GEBISA HOLDING LTD



Una vez realizadas tales transferencias, los antiguos inversores recibieron su parte a través de:

- El ingreso de 28.12.2004 por importe de 52.819,17 € en la cuenta abierta en Mónaco a nombre de ASHMEADE ENTERPRISES CORP, Pedro Pérez Fernández de la Puente
- El ingreso de 3.1.2005 por importe de 52.828,83 € en la cuenta abierta en el BANQUE CIAL a nombre de AWBERRY, Francisco Correa
- El ya referido ingreso de 21.1.2005 por importe de 43.865 € en la cuenta de ITELSA, Arturo González Panero

Con esa operativa, desde el 21.1.2005 Arturo González Panero pasó a ser el titular exclusivo de los fondos de la cuenta de ITELSA, utilizándola a partir de esa fecha para ingresar los cobros obtenidos abusando de su cargo de Alcalde de modo opaco para terceros, incluida la Hacienda Pública española.

Estos pagos se recibieron, al menos en parte, a través del denominado sistema de compensación de forma que Javier del Valle, aprovechándose de su condición de gestor o apoderado de cuentas suizas pertenecientes a españoles que querían repatriar sus fondos de forma opaca para la Hacienda Pública, realizó las siguientes operaciones, para evitar el paso del dinero por frontera que lo hiciera sospechoso y de posible detección por las autoridades:

- Entregó en España a tales titulares efectivo obtenido por Arturo González Panero como consecuencia de su actividad irregular como Alcalde, sin que conste que aquellos conocieran el propietario y origen del dinero que les era entregado.
- De forma paralela en Suiza realizó transferencias desde las cuentas de sus clientes en ese país a la que Arturo González Panero mantenía en el mismo estado a nombre de ITELSA por idéntico importe al efectivo entregado a aquellos.

De ese modo Javier del Valle consiguió que el entonces Alcalde recibiera en su cuenta suiza transferencias de distintas personas y cuentas —como POA-FLAMSAN INVESTMENTS SA, cuyo titular era Pedro Olazabal Araco, o SASI 40, propiedad de Gregorio González Duarte— cuyo vínculo con aquel era inexistente



y que carecían, además, en principio, de relación alguna con el origen de los fondos, distanciando y desligando al pagador del beneficiario.

En ejecución de esta operativa, entre abril y mayo de 2005, Arturo González Panero recibió en su cuenta de ITELSA 261.566,04 €.

Finalmente, el 7.7.2005 se canceló la cuenta de ITELSA transfiriéndose su saldo de 263.595,98 € y las 47,245 participaciones del fondo de inversión PERMAL GLOBAL HIGH YIELD —adquiridas el 24.2.2005 por 50.000,33 euros— a la cuenta que Javier del Valle y Arturo González Panero habían abierto a nombre de la sociedad panameña LONGRIDGE INTERNATIONAL, S.A. en la misma sucursal del HSBC.

c.- LONGRIDGE INTERNATIONAL, S.A., de Panamá.

Desde julio de 2005 Arturo González Panero se sirvió de la sociedad constituida el 10.5.2005 en Panamá LONGRIDGE INTERNATIONAL, S.A. (en lo sucesivo LONGRIDGE) para ocultar el origen y titularidad de sus fondos.

Con tal fin, auxiliado por Javier del Valle, procedió a la apertura de dos cuentas en Suiza en las que hizo constar como titular a la referida sociedad panameña y como representante de la misma y beneficiaria económica de las cuentas a Elena Villarroya Samaniego, entonces cónyuge de Arturo González Panero, sin que conste que ella conociera la operativa.

La designación de LONGRIDGE como titular formal de las cuentas permitió, además de ocultar la identidad del titular y el origen de sus fondos, evitar la aplicación del “Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses”, con entrada en vigor el 1.7.2005.

Los citados Directiva y Acuerdo tienen por finalidad que las rentas del ahorro (intereses del capital) tributen en el Estado miembro de la Unión Europea en el que tenga la residencia fiscal el beneficiario efectivo, es decir, la persona que percibe las rentas. Tenía diversos períodos transitorios de aplicación desde el 1 de enero de 2006 en los que el agente pagador suizo debía practicar una retención sobre los intereses de los depósitos en Suiza e ingresarlo en la Hacienda suiza, salvo que el contribuyente en un Estado de la Unión Europea voluntariamente aceptara la comunicación de la información de sus fondos depositados en Suiza a la Hacienda Pública de ese Estado, en cuyo caso, es evidente que dicho



país le giraría la correspondiente liquidación tributaria si aquel no los hubiera declarado y no hubiera prescrito la potestad administrativa. Con la interposición entre el titular real y la Hacienda española de una sociedad ubicada en paraíso fiscal (Panamá) se eludía la aplicación del Acuerdo y, en consecuencia, el pago de cantidad alguna en ningún concepto tributario, manteniendo la opacidad de los fondos para el Erario español.

Las cuentas a nombre de LONGRIDGE se abrieron en sendas sucursales bancarias de Ginebra del HSBC y del EFG PRIVATE BANK con nº 11707106 y 587562, respectivamente.

La cuenta nº 11707106 del HSBC se abrió el 10.6.2005 y se mantuvo hasta el 3.4.2009 siendo Javier del Valle quien, de acuerdo con Arturo González Panero, la gestionó y dio instrucciones para la inversión de sus ingresos. La cuenta se utilizó para invertirlos en distintos productos financieros en Suiza y adquirir, a través de una compleja estructura societaria y bancaria, un inmueble y otros productos financieros en España. Finalmente, su saldo se transfirió a otra cuenta suiza abierta a nombre de la misma entidad LONGRIDGE, esta vez en el EFG PRIVATE BANK.

Desde su apertura, y tras recibir los fondos procedentes de ITELSA, la cuenta del HSBC se nutrió a través del sistema de compensación ya descrito. En este caso las cuentas de clientes utilizadas por Javier del Valle fueron muy numerosas destacando entre ellas las denominadas 20845OL —cuya titular era Jesusa Matute García—, ANCONA CORPORATION —propiedad de Gonzalo Prado Pardo Manuel de Villena, condenado por un delito contra la Hacienda Pública por sentencia no firme del Juzgado de lo Penal nº 26 de Madrid de 5 de abril de 2016 a un año de prisión—, BERINGTON HOLDING SA —titularidad de Pedro González Martín— y FLAMSAN INVESTMENTS S.A, del ya mencionado Pedro Olázabal Araco.

Pero, además, para alimentar la cuenta de LONGRIDGE desvinculando los ingresos de su origen Javier del Valle se sirvió de cuentas propias o de su familia abiertas en la misma sucursal del HSBC como 22427 EIL o EVANDALE, ELKAY HOLDING LTD, GEBISA HOLDING LTD, RETOMAN INVESTMENTS LTD o MALLERSON INVESTMENTS SA.

De esta forma, Arturo González Panero ingresó un total de 1.212.819,03 € entre el 7.7.2005 de 2005 y el 5.2.2009. Estos fondos fueron invertidos por Javier del Valle en depósitos fiduciarios y en participaciones de fondos PERMAL GLOBAL HIGH YIELD y PERMAL INVESTMENTS HOLDING NV que generaron distintas rentabilidades nunca declaradas a la Hacienda Pública española.



Así, el 6.12.2005 adquirió 131.808 participaciones del Fondo PERMAL INVESTMENTS HOLDING NV, institución de inversión colectiva que, al igual que PERMAL GLOBAL HIGH YIELD, fue constituida en Curaçao, territorio fiscalmente no cooperante.

Por otra parte, las salidas de fondos más relevantes de la cuenta de LONGRIDGE del HSBC fueron las destinadas a STICHTING DERDERGELDEN CMS TRUST y a TUETEX CORPORATION NV, sociedad constituida el 28.11.2003 en Curaçao. Las citadas salidas de dinero alcanzaron, entre el 19.10.2006 y el 29.5.2008, sendos importes de 566.000 € y 422.500 € hacia cada una de esas cuentas.

Esos fondos se destinaron en su práctica totalidad, hasta alcanzar un importe de al menos 950.000 €, a inversiones mobiliarias e inmobiliarias de Arturo González Panero en España a través de la sociedad SOLARUS IBÉRICA, S.L.

Para ello, y con el objeto de impedir la identificación del titular y origen de esos fondos a terceros, incluida la Hacienda Pública española, Arturo González Panero y Javier del Valle diseñaron y gestionaron una compleja estructura financiera y societaria.

En ejecución de ese diseño, desde al menos el 1.1.2007 las transferencias recibidas por STICHTING DERDERGELDEN CMS TRUST de la cuenta de LONGRIDGE se traspasaron a la que tenía la sociedad TUETEX CORPORATION NV en FORTIS BANK (actual ABN) Ámsterdam. A su vez, desde esta se traspasaron a una cuenta del mismo banco a nombre de la sociedad holandesa SOLARUS INTERNATIONAL BV desde la que se realizaron las transferencias a la cuenta que tenía la entidad española SOLARUS IBÉRICA SL en el DEUTSCHE BANK gestionada por Javier del Valle. Estos últimos ingresos se encubrieron en parte como aportación de capital social —70.000 € el 13.11.2006— y como ampliación de capital por compensación de créditos —175.000 y 400.000 € el 19.4. y el 14.6 de 2007—.

Con el fin ya señalado de ocultar que Arturo González Panero era el verdadero propietario de la sociedad limitada, esta se constituyó en Madrid el 13.11.2006 por Javier del Valle en representación de SOLARUS INTERNATIONAL BV (en español, sociedades de responsabilidad limitada privadas holandesas que funcionan prácticamente como paraíso fiscal al poder transferir sus fondos a territorios de baja tributación siempre que haya un contrato de prestación de servicios con otra sociedad allí residente y se califique el dinero de honorarios, además de otras muchas ventajas, por ejemplo, en materia de transferencias para su financiación o imputación de dividendos de otras entidades extranjeras que



pueden por ejemplo consultarse en <http://capitalibre.com/2013/02/el-paraiso-fiscal-holandés-ii>), nombrándose administrador único al ciudadano holandés Arnold Van der Heide. No obstante tal designación y los sucesivos cambios de administrador formal, la gestión efectiva de la sociedad española la realizaron los acusados Arturo González Panero y Javier del Valle.

Conforme a lo por ellos acordado parte de los fondos recibidos por SOLARUS IBÉRICA SL se destinaron a la compra, el 14.6.2007, de un inmueble situado en la c/ Ana de Austria nº 7 de Boadilla del Monte por importe de 525.000 € y a inversiones en fondos DWS INVESTMENTS por importe de 240.000 € el 2.10.2008.

La acusada Alicia Vallejo López vendió el citado inmueble conociendo tanto el titular como el origen de los fondos con que se le abonó su precio contribuyendo así a la ocultación del patrimonio de origen ilícito de Arturo González Panero.

Los ingresos procedentes del alquiler de esa finca y los reintegros de los fondos DWS se fueron depositando en la cuenta del DEUTSCHE BANK de la sociedad limitada. Igualmente, el 23.2.2009 se ingresó en esta cuenta un cheque por importe de 127.307,98 € correspondiente a la resolución del contrato de compra de un inmueble suscrito el 27.2.2007 entre SOLARUS IBÉRICA SL y REYAL URBIS SA y en cuya virtud se había abonado por aquella 133.332 € entre el 16.11.2006 y el 23.1.2008.

El 7.8.2009, tras conocer que Arturo González Panero era objeto de investigación en este procedimiento, con el fin de ocultarlos e impedir su incautación judicial, se transfirieron 310.000 € de la cuenta del DEUTSCHE BANK de SOLARUS IBÉRICA SL a la del FORTIS BANK de SOLARUS INTERNATIONAL BV sin que hasta la fecha haya podido determinarse su destino final.

Por último, en las mismas circunstancias y con las mismas finalidades, el 9.2.2009 Arturo González Panero y Javier del Valle transfirieron los 309.400,87 € —que constituían el saldo de la cuenta del HSBC a nombre de LONGRIDGE desde la que salieron los fondos hacia las sociedades SOLARUS— a la cuenta que, a nombre de la misma sociedad panameña, LONGRIDGE, mantenían desde 2005 en el EFG PRIVATE BANK.

Respecto a esta cuenta nº 587562, del EFG PRIVATE BANK, se abrió el 7.7.2005 con la misma finalidad y los mismos intervinientes que la del HSBC. Únicamente recibió ingresos en los años 2005 y 2009 y se destinaron fundamen-



talmente a inversiones en depósitos fiduciarios hasta el año 2012 en que prácticamente se saldó, recogiéndose sus movimientos en el siguiente cuadro, sin perjuicio de su más detallada explicación a continuación:

FECHA	ENTRADAS	SALIDAS	ORIGEN/DESTINO
29/12/2005	522.903,63 USD		WATERFALL INVESTMENTS LC
29/12/2005	165.000 USD		DICKENS TRADING CORP
18/10/2006		-20.040 USD	STICHTING DERDERGELDEN CMS TRUST
26/03/2009	309.387,75 €		LONGRIDGE HSBC
04/10/2012		-465.057,87 €	XU FENG QING
02/11/2012		-309.040 €	YISHUI JINPENG WOOD CO. LTD.

Los dos ingresos del año 2005 se corresponden con inversiones realizadas en Estados Unidos por Arturo González Panero con dinero entregado por Francisco Correa en pago de las adjudicaciones en cuyo otorgamiento intervino el entonces Alcalde y en consideración a dicho cargo. Tales inversiones se realizaron en su práctica totalidad a través de estructuras societarias que habían sido constituidas para Francisco Correa —hechos que no son objeto de enjuiciamiento en la presente Pieza Separada— y que éste puso a disposición de Arturo González Panero, sin que conste que tal ofrecimiento fuera conocido por los creadores y gestores de las estructuras societarias.

Dichas estructuras, con el objeto de ocultar el verdadero titular y origen de las inversiones, estaban conformadas por una matriz carente de actividad económica real y que actuaba de mera "pantalla" constituida en las Islas Vírgenes Británicas (otro paraíso fiscal) y una sociedad dependiente de ella domiciliada en Miami, formal titular de las inversiones en Estados Unidos.

A través de esas estructuras, Arturo González Panero adquirió el apartamento nº 611 de JADE RESIDENCES en BRICKELL BAY (Miami) e invirtió en proyectos inmobiliarios del grupo FORTUNE adquiriendo acciones de la sociedad de ese grupo holding propietaria de cada proyecto.

El apartamento fue formalmente adquirido por la sociedad estadounidense WATERFALL INVESTMENTS LC que se constituyó como filial de la entidad domiciliada en Islas Vírgenes perteneciente a Francisco Correa HILGART INVESTMENTS LTD (en lo sucesivo HILGART).



El inmueble fue adquirido el 1.9.2004 por un importe total de al menos 498.000 USD (428.296,84 €) de los que 99.600 USD fueron transferidos, entre el 7.12.2001 y el 31.1.2003, desde una cuenta de la sucursal de BANCAJA en Miami a nombre de HILGART. Otros 416.550 USD se transfirieron entre noviembre de 2003 y septiembre de 2004 desde una cuenta a nombre de la sociedad MEGABYTE MANAGEMENT LTD domiciliada en Islas Vírgenes que a su vez los había recibido de la cuenta de EVANDALE por instrucciones de Javier del Valle.

La venta del apartamento se produjo el 1.10.2005 por un precio de 640.000 USD de los que 522.903,63 USD se corresponden con el ingreso de 30.12.2005 en la cuenta del EFG de LONGRIDGE.

Por su parte, la inversión en uno de los proyectos del grupo FORTUNE denominado "M. RESORT RESIDENCES" se articuló a través de las sociedades ubicadas en Miami DICKENS TRADING CORP y SANSFIELD INVESTMENTS INC.

Esta última sociedad se constituyó como participada al 100% por la sociedad MURATURE HOLDINGS INC, también domiciliada en Islas Vírgenes y participada al 50% por las sociedades ubicadas en las mismas Islas MEGABYTE MANAGEMENT LTD —perteneciente a Arturo González Panero y gestionada por Javier del Valle— y HILGART —de Francisco Correa—. La inversión realizada a través de esta estructura societaria alcanzó un importe de 500.000 USD desembolsados desde la cuenta de HILGART entre octubre y diciembre de 2002. Sin embargo, el reembolso de la inversión con sus intereses y utilidades en el año 2005 correspondió íntegramente a Francisco Correa no recibiendo nada de este importe Arturo González Panero por desavenencias entre ellos.

En cuanto a la sociedad DICKENS TRADING CORP, esta se hizo depender al 100% de la domiciliada en Islas Vírgenes denominada RAWSON INTERNATIONAL HOLDINGS LTD, perteneciente a su vez de forma íntegra a la ya mencionada MEGABYTE MANAGEMENT LTD.

La inversión de la sociedad DICKENS TRADING CORP en el proyecto "M. RESORT RESIDENCES" se concretó en la adquisición del 2% de la sociedad EIFFEL LLC, titular del 50% de los intereses de la sociedad dueña del proyecto, TANGIERS BEACH ASSOCIATES. El desembolso total de la inversión se realizó en el año 2002 y ascendió a 140.796 USD (150.006,39 €).



La desinversión se produjo en el año 2005 generando el ingreso de 165.000 USD de 29.12.2005 en la cuenta del EFG BANK en Suiza a nombre de LONGRIDGE.

Por último en relación con los ingresos de dicha cuenta, el de 2009, como ya se avanzó en el apartado referido a la cuenta del HSBC de LONGRIDGE, se recibió el 26.3 y se corresponde con el saldo de ésta, que ascendió, tras el descuento de las correspondientes comisiones bancarias, a 309.387,75 €.

Por su parte, el principal destino de los fondos de la cuenta del EFG BANK fue su inversión en depósitos fiduciarios de acuerdo con las instrucciones dadas por Javier del Valle, quien conocía tanto el origen de los fondos como su titular y su opacidad frente a la Hacienda Pública española, sin que se declararan a ésta sus rentabilidades.

Asimismo, una parte de los mismos —20.040 USD— se transfirió a STICHTING DERDERGELDEN CMS TRUST con el destino ya referido con anterioridad: las entidades SOLARUS INTERNATIONAL BV y SOLARUS IBÉRICA, S.L.

Por último, entre octubre y noviembre de 2012, con el fin de ocultar los fondos y su origen así como de evitar su incautación judicial, Arturo González Panero y Javier del Valle, simulando la firma de Elena Villarroya Samaniego con la colaboración de Alicia Vallejo, retiraron de la referida cuenta 774.000 € fingiendo operaciones comerciales con establecimientos ubicados en China. Dichas transacciones ficticias se reflejaron, con objeto de dotarles de apariencia de realidad, en sendas facturas de 18 y 27.9.2012 —núm. 012/0006 y 012/0114— a nombre de Xu Feng Qing y Yishui Jinpeng Wood Co. Ltd, por importe de 465.000 y 309.000 €, respectivamente.

De ese modo, a fecha 31.12.2015 en la cuenta del EFG BANK quedó un saldo de 120.379,73 € que fue finalmente bloqueado por las autoridades suizas a requerimiento del Juzgado Central nº 5.

3.- Las defraudaciones tributarias a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Las ganancias obtenidas por Arturo González Panero en la forma descrita en los apartados anteriores aprovechándose de su cargo de Alcalde de Boadilla del Monte fueron ocultadas a la Hacienda Pública con el fin de eludir las correspondientes obligaciones tributarias. Para ello se utilizó, entre otras operativas, la



estructura financiera y societaria referida en el apartado anterior y la emisión de facturas ficticias referidas a servicios inexistentes.

Las rentas descubiertas, afloradas, tienen la calificación tributaria, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de ganancias patrimoniales no justificadas de Arturo González Panero. También tienen esta calificación los ingresos de ITELSA y LONGRIDGE ya que, actuando estas sociedades como meras pantallas al ser su único objeto dotar de opacidad a las operaciones y tenencia de activos de Arturo González Panero, sus rentas han de imputarse personal y directamente al acusado, levantando el velo de la ficticia personalidad jurídica interpuesta.

Por otra parte, esas ganancias han de atribuirse únicamente a Arturo González Panero y no a su cónyuge, de conformidad con la normativa tributaria y las diligencias de averiguación que se han llevado a efecto durante la instrucción que culminan con el dictado del auto de Transformación.

Como consecuencia de la actividad anteriormente descrita, con ánimo de procurarse un ahorro fiscal ilícito, Arturo González Panero dejó de ingresar por el concepto de su IRPF correspondiente a los años 2005 y 2007 sendos importes de 257.666,81 € y 157.102,54 € conforme a continuación se detalla, con base en los informes realizados por los Inspectores de Hacienda que han actuado como auxilio judicial.

a.- IRPF del ejercicio 2005.

En el año 2005 Arturo González Panero obtuvo importantes ingresos y rendimientos a través de su estructura societaria y financiera que ocultó a la Hacienda Pública en la declaración tributaria del IRPF correspondiente a ese ejercicio presentada en modalidad individual en el plazo reglamentario.

Así, en las cuentas suizas a nombre de las entidades ITELSA y LONGRIDGE, obtuvo unos ingresos procedentes de la actividad descrita en apartados anteriores por importe de 252.586,04 € y 212.800 €, respectivamente.

Por otra parte, la participación en los fondos PERMAL adquiridos a nombre de ITELSA y de LONGRIDGE generó distintas rentabilidades en el año 2005 conforme al siguiente cuadro:



PERMAL GLOBAL HIGH YIELD -A	Importe €
Valor liquidativo a 31/12/2005	49.632,76
Valor de compra	50.000,33
Cupones cobrados	2.834,70
Valor adquisición a computar	47.165,63
Renta imputable PERMAL GLOBAL	2.467,13
PERMAL INVESTMENTS HOLDING A	Importe €
Valor liquidativo a 31/12/2005	154.685,91
Valor de compra	152.100,00
Renta imputable PERMAL INVEST- MENTS	2.585,91
RENDA IMPUTABLE TOTAL FONDOS DE INVERSIÓN PARAÍOS FISCALES	5.053,04

Asimismo, desde la cuenta de LONGRIDGE en el HSBC se adquirió el 11.7.2005 un depósito fiduciario por 260.000 € con vencimiento el 11.10.2005 por importe de 260.897 € produciendo unos ingresos íntegros de capital mobiliario de 897 € en concepto de intereses de cuenta y depósitos. A su vez, tal inversión generó unos gastos de administración y custodia pagados a través de la cuenta de LONGRIDGE por importe de 484,69 €. De este modo, el rendimiento neto de capital mobiliario correspondiente al depósito fiduciario señalado ascendió a 412,31 €.

Por otro lado, en ese ejercicio 2005 Arturo González Panero también obtuvo rentabilidades de sus inversiones en Estados Unidos. Recibió dividendos derivados de la inversión realizada a través de la sociedad DICKENS TRADING CORP por importe de 33.415 USD (equivalentes a 28.257,93 €).

Y como consecuencia de la venta del inmueble adquirido a través de WATERFALL INVESTMENTS, Arturo González Panero obtuvo ganancias por importe de 87.600 USD (equivalentes a 74.080,34 €).

En definitiva, las magnitudes ocultadas a la Hacienda Pública en relación con el IRPF de 2005 se resumen en el siguiente cuadro:



CONCEPTO	IMPORTE	TRATAMIENTO FISCAL
Ingresos cuenta ITELSA	252.586,04	Ganancia patrimonial no justificada
Ingresos cuenta LONGRIDGE, HSBC	212.800,00	Ganancia patrimonial no justificada
Rendimientos fondos PERMAL	5.053,04	Rendimiento fondos de inversión en paraísos fiscales
Rendimiento depósito fiduciario LONGRIDGE	412,31	Rend. neto de capital mobiliario
Rendimiento inversión DICKENS TRADING	28.257,93	Rend. neto capital mobiliario
Rendimiento venta inmueble WALTERFALL	74.080,34	Rend. neto capital mobiliario
TOTAL INCREMENTOS	573.189,66	

Con ello la cuota dejada de ingresar por el concepto de IRPF de **Arturo González Panero** correspondiente a 2005 ascendió a **257.666,81 €** conforme al siguiente cálculo:

CONCEPTO	DECLARADO	COMPROBADO
Rendimiento del trabajo neto reducido	71.328,94	71.328,94
Rendimientos del capital mobiliario		
Rendimiento neto reducido de capital mobiliario	2.933,80	105.684,38
Rendimiento fondos de inversión en paraísos fiscales		5.053,04
Ganancias y pérdidas patrimoniales		
Saldo neto negativo ganancias/pérdidas imputables 2005 a integrar en la parte general del periodo	-596,73	-596,73
Saldo neto negativo ganancias/pérdidas imputables 2005 a compensar en ejercicios futuros	-597,65	-597,65
Ganancias patrimoniales no justificadas		465.386,04
Mínimo personal y familiar	5.950,00	5.950,00
Reducciones	9.102,00	9.102,00
Base liquidable general sometida a gravamen	58.614,01	631.206,94
Cálculos del impuesto y resultado de la declaración		
Cuota íntegra estatal gral.	12.786,07	179.754,16
Cuota íntegra autonómica gral.	6.619,56	97.318,28
Cuota íntegra estatal especial		



Cuota íntegra autonómica especial		
Cuota líquida estatal	11.753,39	178.721,48
Cuota líquida autonómica	6.110,93	96.809,65
Cuota resultante	17.864,32	275.003,94
Deducciones y compensaciones	-527,19	-527,19
Total pagos a cuenta	-21.342,76	-21.342,76
Cuota diferencial		253.661,18
Devuelto	4.005,63	4.005,63
Cuota defraudada		257.666,81

b.- IRPF del ejercicio 2007.

En el referido ejercicio Arturo González Panero presentó declaración de IRPF bajo la modalidad de tributación individual ocultando todos los ingresos y rentabilidades de sus cuentas e inversiones en el extranjero.

En ese año los ingresos en cuentas suizas generados como consecuencia de la actividad de Arturo González Panero consistente en el cobro de comisiones por razón de su cargo de Alcalde de Boadilla y por su intervención como tal en las adjudicaciones públicas de esa localidad ascendieron a 354.400 € y se efectuaron únicamente en la cuenta del HSBC de LONGRIDGE.

Por su parte, los rendimientos procedentes de depósitos fiduciarios adquiridos desde la cuenta de LONGRIDGE del HSBC ascendieron a 4.706,21 € conforme al siguiente cuadro:

FECHA COM- PARA	COMPRA	FECHA VENTA	VENTA	INTERÉS
9.1.2007	435.000,00	10.4.2007	438.276,76	3.276,76
16.10.2007	220.000,00	18.11.2007	220.628,91	628,91
18.11.2007	275.000,00	17.12.2007	275.800,54	800,54
TOTAL				4.706,21

Y los procedentes de depósitos fiduciarios adquiridos desde la cuenta del EFG de la misma sociedad panameña a 15.352,2 € conforme al siguiente cuadro:



FECHA ABONO EN CUENTA	IMPORTE USD	CAMBIO €	IMPORTE €
10.1.2007	3.526,98	1,2988	2.715,57
9.2.2007	3.017,37	1,3007	2.319,80
15.5.2007	4.611,25	1,3538	3.406,15
15.6.2007	1.601,84	1,3314	1.203,12
17.7.2007	1.656,67	1,3771	1.203,01
16.8.2007	1.553,13	1,3405	1.158,62
17.9.2007	1.688,22	1,3877	1.216,56
17.10.2007	1.635,96	1,42	1.152,08
16.11.2007	1.431,83	1,4651	977,29
TOTAL			15.352,20

Asimismo, el 9.1.2007 se procedió a amortizar desde la cuenta del HSBC de LONGRIDGE un bono comprado al descuento generando un rendimiento implícito de 3.831,69 €.

Finalmente en lo que se refiere a rendimientos de capital mobiliario, en esa cuenta se cargaron unos gastos de administración y custodia por importe de 340,72 €.

Por su parte, los rendimientos en fondos en paraísos fiscales adquiridos desde la cuenta del HSBC fueron los incluidos en los siguientes cuadros:

PERMAL GLOBAL HIGH YIELD -A	IMPORTE €
Valor de compra	50.000,33
Renta imputada en 2005	2.467,13
Renta imputable 2006	727,1
Dividendos distribuidos en 2007	1.889,80
Valor de venta 7.5.2007	49.133,66
Diferencia	-2.171,10

PERMAL INVEST- MENTS HOLDING A	IMPORTE €
Valor de compra	152.100,00
Renta imputada en 2005	2.585,91
Renta imputada en 2006	11.252,45
Valor de venta 7.5.2007	172.698,6
Diferencia	6.760,24

En definitiva, las magnitudes ocultadas a la Hacienda Pública en relación con el IRPF de 2007 se resumen en el siguiente cuadro:



CONCEPTO	IMPORTE	TRATAMIENTO FISCAL
Ingresos cuenta LONGRIDGE, HSBC	354.400,00	Ganancia patrimonial no justificada
Rendimientos depósito fiduciario LONGRIDGE, HSBC	4.706,21	Rendimientos capital mobiliario
Rendimientos depósito fiduciario LONGRIDGE, EFG	15.352,20	Rendimientos capital mobiliario
Amortización bono LONGRIDGE, HSBC	3.831,69	Rendimientos capital mobiliario
Gastos administración LONGRIDGE, HSBC	-340,72	Gastos capital mobiliario
Fondos PERMAL GLOBAL	-2.171,10	Fondos de inversión en paraísos fiscales
Fondos PERMAL INVESTMENTS	6.760,24	Fondos de inversión en paraísos fiscales
TOTAL INCREMENTOS	382.538,52	

Con ello la cuota dejada de ingresar por el concepto de IRPF de **Arturo González Panero** correspondiente al año 2007 ascendió a **157.102,54 €** conforme al siguiente cálculo:

CONCEPTO	DECLARADO	COMPROBADO
Rendimiento del trabajo neto reducido	84.236,86	84.236,86
Rendimientos del capital mobiliario		
Rendimiento neto reducido de capital mobiliario	2.639,61	26.188,99
Suma de imputaciones de rentas inmobiliarias	511,68	511,68
Ganancias y pérdidas patrimoniales		
Total de ganancias patrimoniales netas IIC, con retención	1.027,32	1.027,32
Total de ganancias patrimoniales reducidas valores negociados	9.708,41	9.708,41
Total de pérdidas patrimoniales imputables a 2007 valores negociados	1.279,40	1.279,40
Ganancias patrim por transm otros elementos (fondos de inversión en paraísos fiscales)		4.589,14
Suma de ganancias patrimoniales	10.735,73	15.324,87
Suma de pérdidas patrimoniales	1.279,40	1.279,40
Base imponible general y base imponible del ahorro		
Saldo neto de rendimientos a integrar en la b i general y de las imputaciones de renta	84.748,54	84.748,54
Base imponible general	84.748,54	84.748,54
Sdo. neto positivo de ganan./pérd. patrimoniales a integrar en B.I. del ahorro	9.456,33	14.045,47



Saldo rendimientos positivos del capital mobiliario a integrar en la b i del ahorro	2.639,61	26.188,99
Base imponible del ahorro	12.095,94	40.234,46
Reducciones de la base imponible		
Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social (régimen general)	7.500,00	7.500,00
Ganancias patrimoniales no justificadas		354.400,00
Base liquidable general sometida a gravamen	77.248,54	431.648,54
Base liquidable del ahorro	12.095,94	40.234,46
Mínimo personal y familiar	8.750,00	8.750,00
Mínimo personal y familiar que forma parte de la base imponible general	8.750,00	8.750,00
Cálculos del impuesto y resultado de la declaración		
Cuota estatal correspondiente a la base liquidable general sometida a gravamen	17.039,34	113.188,06
Cuota autonómica correspondiente a la base liquidable general sometida a gravamen	9.249,80	65.138,68
Cuota estatal correspondiente al mínimo personal y familiar de B.L. general	1.370,25	1.370,25
Cuota autonómica correspondiente al mínimo personal y familiar de la B.L. general	694,75	694,75
Cuota estatal correspondiente a la base liquidable general	15.669,09	111.817,81
Cuota autonómica correspondiente a la base liquidable general	8.555,05	64.443,93
Base liquidable del ahorro sometida a gravamen	12.095,94	40.234,46
Cuota estatal correspondiente a la base liquidable del ahorro	1.342,65	4.466,03
Cuota autonómica correspondiente a la base liquidable del ahorro	834,62	2.776,18
Cuota íntegra estatal	17.011,74	116.283,84
Cuota íntegra autonómica	9.389,67	67.220,11
Deducción por donativos, con el límite del 10% BL	37,5	
Por donativos, parte estatal	25,13	25,13
Por donativos, parte autonómica	12,38	12,38
Cuota líquida estatal	16.986,61	116.258,71
Cuota líquida autonómica	9.377,29	67.207,73



Cuota resultante	26.363,90	183.466,44
Total pagos a cuenta	27.474,10	27.474,10
Cuota diferencial	-1.110,20	155.992,34
Devuelto	-1.110,20	1.110,20
Cuota defraudada		157.102,54

4.- Los dos alzamientos de bienes.

La diferencia entre blanqueo de capitales –por el que no tenemos legitimación para acusar– y el delito de alzamiento se centra en el hecho de si el autor ha sustraído de su esfera patrimonial susceptible de embargo, ante la existencia de deudas de terceros bienes susceptibles de ejecución y embargo, inmediata o previsible en el futuro o, por el contrario, éstos siguen bajo su poder de disposición y pueden ser embargados, creando la apariencia de que son lícitos.

Pudieran, por tanto, si no son blanqueo, constituir alzamiento dos conductas imputables al acusado que hemos descrito más arriba:

a.- El 7.8.2009, tras conocer que Arturo González Panero era objeto de investigación en este procedimiento, con el fin de ocultarlos e impedir su incautación judicial, se transfirieron 310.000 € de la cuenta del DEUTSCHE BANK de SOLARUS IBÉRICA SL a la del FORTIS BANK de SOLARUS INTERNATIONAL BV sin que hasta la fecha haya podido determinarse su destino final.

b.- Entre octubre y noviembre de 2012, con el fin de ocultar los fondos y su origen así como de evitar su incautación judicial, Arturo González Panero y Javier del Valle, simulando la firma de Elena Villarroya Samaniego con la colaboración de Alicia Vallejo, retiraron de la referida cuenta 774.000 € fingiendo operaciones comerciales con establecimientos ubicados en China. Dichas transacciones ficticias se reflejaron, con objeto de dotarles de apariencia de realidad, en sendas facturas de 18 y 27.9.2012 –núm. 012/0006 y 012/0114– a nombre de Xu Feng Qing y Yishui Jinpeng Wood Co. Ltd, por importe de 465.000 y 309.000 €, respectivamente.

No son estos delitos objeto de imputación en el auto de Transformación, pero ello no es óbice para que forme parte de nuestro escrito de acusación, al tenor de los razonamientos que más adelante consignaremos al tratar de la calificación legal.



II

CALIFICACIÓN LEGAL

1.- Dispone el artículo 305 del Código Penal vigente a la sazón en atención a los ejercicios tributarios en los que se produce la defraudación:

"El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía".

Dispone el segundo inciso del párrafo primero del artículo 305 del Código Penal que *"las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiera concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) la utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario; b) la especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios".*

Por su parte, el párrafo segundo señala: *"a los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada periodo impositivo de declaración, y si estos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. Un los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación".*

2.- De otro lado, el artículo 390 del Código Penal, bajo la rúbrica *"De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación"*, señala que:

"1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:



1º *Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*

2º *Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*

3º *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.*

4º *Faltando a la verdad en la narración de los hechos”.*

En relación con este precepto, dispone el artículo 392:

“1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”.

Y, por último, el artículo 393 señala:

“El que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio o, para perjudicar a otro, hiciere uso de un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores”.

3.- Deben tenerse en cuenta, además, para la calificación relativa a las diversas falsedades documentales que se relatan en los hechos transcritos y su relación con los delitos contra la Hacienda Pública, otros dos preceptos de la parte general del Código Penal.

El artículo 74, cuando señala:

“1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”.

Y el artículo 77, por su parte:

“1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.



2. *En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.*

3. *Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado”.*

4.- Por último, dispone el artículo 257 del Código Penal, vigente en 2012, cuando sucede el segundo de los hechos que creemos subsumidos en este tipo penal como hemos señalado más arriba:

“1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2º Quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

(...)

3. En el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, la pena a imponer será de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los ordinales 1º, 4º y 5º del apartado primero del artículo 250.”

Atendiendo a esta remisión del párrafo 4º del artículo 257, el artículo 250 del Código Penal vigente en 2012, cuando sucedieron los hechos a que nos referimos, en los párrafos señalados dispone:

“1. El delito de estafa será castigado con las penas... cuando:

(...)

5º Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros”.

Para el hecho cometido en 2009, el Código Penal no contenía ni el subtipo agravado relativo al crédito público ni la agravante por remisión al artículo 250.

Somos plenamente conscientes de que este delito no es objeto de invocación en el auto de Transformación, por lo que expresamente señalamos que dicho auto no vincula las calificaciones jurídicas que hagan las acusaciones, sino que, en cuanto a su función, únicamente aprecia la existencia de indicios racionales de criminalidad sobre unos hechos y unas personas. En nuestra redacción de hechos se respetan dichos hechos y personas y se califica de



alzamiento de bienes la conducta consistente en la transferencia de más de 300.000 euros en 2009, ya iniciada esta causa, de SOLARUS IBERICA, S.L. a SOLARUS INTERNATIONAL, B.V. de fondos cuyo paradero se ignora finalmente y la emisión, en 2012, de facturas, por importe superior a 700.000 euros, como supuestos pagos a presuntos ciudadanos chinos, de los que ninguna explicación coherente se ha dado, impidiendo la traba de dicha cantidad por las autoridades holandesas y suizas. En la similitud sustancial entre este auto y el del procesamiento del procedimiento ordinario, citaremos las sentencias del Tribunal Supremo 804/2013, de 23 de octubre; 1182/2006, de 29 de noviembre; 1088/1999, de 2 de julio referida al Procedimiento Abreviado; o las de las Audiencias Provinciales de León 14/2002, de 15 de febrero; La Rioja 9/2006, de 23 de enero, Zamora 150/2007, de 30 de octubre.

En ninguna de las normas citadas consideramos más favorable ninguna redacción del Código Penal posterior a cuando sucedieron los hechos. En particular, para el delito contra la Hacienda Pública, tampoco la redacción que resulta de reformas posteriores del Código Penal –en concreto, la de 2012– que para el subtipo agravado hace descender el suelo de la pena a 2 años, pero de otro lado, sube el techo de pena de 4 a 6 años, siendo por ello, en verdad, tipo más grave que el vigente, como señala el propio legislador en la Exposición de Motivos de la reforma.

III

PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN LOS HECHOS

Los artículos 28 y 29 del Código Penal disponen:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

Se consideran responsables, como autores o como partícipes, de los



delitos contra la Hacienda Pública y falsedades documentales instrumentales que hemos ido señalando en la narración de los hechos a los siguientes acusados, por los correspondientes delitos y sin perjuicio de la relación que pueda existir entre éstos y los que son objeto de acusación por el resto de partes acusadoras para los que no está legitimada la Abogacía del Estado:

1.- Un delito contra la Hacienda Pública cometido en el IVA del ejercicio 2006 por la entidad UFC, S.A. y del que es responsable directo José Luis Ulibarri Comerzana.

Como cooperador necesario de este delito aparece Jacobo Gordon Levendfeld, como administrador de la entidad CGI, S.L.

2.- Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Arturo González Panero correspondiente al ejercicio 2005 tipificado en el 305 1, segundo inciso, letra a) –delito contra la Hacienda Pública, en su modalidad agravada por concurrir personas jurídicas interpuestas a nombre de las que se ponen los fondos a fin de ocultar la verdadera titularidad de la riqueza–.

Es cooperador necesario Javier del Valle Petersfeldt.

3.- Un delito contra la Hacienda Pública por el concepto de IRPF de Arturo González Panero correspondiente al ejercicio 2007 tipificado en el 305 1, segundo inciso, letra a) –delito contra la Hacienda Pública, en su modalidad agravada por concurrir personas jurídicas interpuestas a nombre de las que se ponen los fondos a fin de ocultar la verdadera titularidad de la riqueza–.

Es cooperador necesario Javier del Valle Petersfeldt.

4.- Un delito continuado de falsedad en documento mercantil, relacionado con las facturas emitidas por PASADENA VIAJES SL y a nombre de SPECIAL EVENTS, S.L. encubridoras de los pagos, generadores de los hechos imposables, a Arturo González Panero tipificado en el art. 74 y en el art. 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º, todos ellos del Código Penal, del que serán responsables Arturo González Panero, Francisco Correa, Pablo Crespo y José Luis Izquierdo. Este delito se aprecia en concurso medial con los delitos contra la Hacienda Pública.

5.- Dos delitos de alzamiento de bienes de Arturo González Panero en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil en relación con las transferencias operadas desde SOLARUS IBERICA S.L. a SOLARUS INTERNATIONAL, B.V. y por las facturas emitidas a nombre de Xu Feng Qing y Yishui Jinpeng Wood Co. Ltd tipificados en el art. 257; en el art. 77 y en los arts. 74 y 392 en relación con el art. 390 1. 1º, 2º y 3º, todos ellos del



Código Penal.

Son cooperadores necesarios Javier del Valle Petersfeldt y Alicia Vallejo.

IV

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

1.- Respecto a los tipos de delito contra la Hacienda Pública y falsedad documental instrumental, no concurren, dado que se da el subtipo agravado de persona jurídica interpuesta respecto al primero.

2.- Respecto a los delitos de alzamiento de bienes, concurre en el segundo de ellos el subtipo agravado consistente en tratar de burlar la ejecución de créditos de derecho público, tributarios, pero además concurre la agravante de haberse el deudor despatrimonializado por encima de 50.000 euros a que se refiere, por remisión, la circunstancia 5ª del artículo 250 del Código Penal.

V

PENAS

Se deberán imponer a los acusados, al tenor de lo que disponen los preceptos del Código Penal señalados más arriba, en su condición de autores y cooperadores necesarios, concurriendo o no las agravantes también mencionadas, las penas que se indicarán a continuación.

Señalaremos que el delito contra la Hacienda Pública tiene, en la fecha de consumación de los hechos, atribuida la pena de privación de libertad de 1 a 4 años, multa del tanto al séxtuplo de la cuantía de lo defraudado y privación del derecho a percibir subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años. Cuando concurre el subtipo agravado se debe imponer la pena en su mitad superior.

La falsedad documental cometida por particular lleva aparejada la pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses. Cuando es continuada, debe imponerse la pena en su mitad superior.

El concurso medial entre los dos delitos supone la aplicación de la pena del delito más grave, de nuevo, en su mitad superior.



Los cooperadores necesarios deberán responder del mismo modo que los autores, aunque cuando en ellos no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a la señalada por la Ley para la infracción de que se trate, de acuerdo a las reglas de aplicación de las penas contenidas en el art 65.3 del Código Penal.

El alzamiento de bienes, cuando se defrauda un crédito de derecho público del que es titular una entidad pública como sucede con el tributario, lleva aparejada la pena de 1 a 6 años y multa de 12 a 24 meses, que se impondrá en su mitad superior por concurrir la agravante de cuantía. El anterior a la reforma de 2010 que crea este subtipo agravado la pena era de 1 a 4 meses y multa de 12 a 24 meses.

Procede imponer:

1) A José Luis Ulibarri Comerzana:

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IVA del ejercicio 2006, en concurso medial con falsedad documental cometida por particulares, la pena de 3 años de privación de libertad, multa del cuádruplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 4 años.

Como cooperador necesario, se estima la imposición de las mismas penas que las señaladas para el autor en Jacobo Gordon Levenfeld.

2) A Arturo González Panero:

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2005, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

- Por el delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2007, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 4 años de privación de libertad, multa del séxtuplo de lo defraudado y privación del derecho a obtener



subvenciones o ayudas públicas y el derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de 6 años.

En ambos delitos, aparecen como cooperadores necesarios, acreedores de las mismas penas, Javier del Valle Petersfeldt, Francisco Correa Sánchez y Pablo Crespo Sabaris. Y José Luis Izquierdo, con pena rebajada en grado, 2 años de privación de libertad, multa del dúplo y pérdida de derechos de 2 años.

- Por el delito de alzamiento de bienes de 2012, en concurso medial con falsedad documental continuada cometida por particulares, la pena de 6 años de privación de libertad y multa de 24 meses a razón de 300 euros/día con base en la enorme capacidad económica generada por la comisión de los delitos.

Por el delito de alzamiento de bienes cometido en 2009, 1 año de privación de libertad y multa de 12 meses a razón de 300 euros/día.

En el primer delito, serán cooperadores necesarios, acreedores de las mismas penas, Javier del Valle Petersfeldt y Alicia Vallejo López.

En el segundo, Javier del Valle Petersfeldt.

VI

RESPONSABILIDADES CIVILES

En concepto de responsabilidad civil, al tenor de los artículos 109 y siguientes del Código Penal, se deberá condenar a los acusados:

- 1) José Luis Ulibarri Comerzana y Jacobo Gordon Levenfeld, directa conjunta y solidariamente, por importe de 160.000 euros de principal en concepto de cuota defraudada.
- 2) Arturo González Panero, Javier del Valle Petersfeldt, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris y José Luis Izquierdo, directa, conjunta y solidariamente, por importe de 257.666,81 del ejercicio 2005 y 157.102,54 del ejercicio 2006.
- 3) Arturo González Panero y Javier del Valle Petersfeldt, directa, conjunta y solidariamente, la nulidad del acto de disposición de 310.000 euros de



SOLARUS IBERICA, S.L. a SOLARUS INTERNATIONAL, B.V.

- 4) Arturo González Panero, Javier del Valle Petersfeldt y Alicia Vallejo López de la nulidad de las facturas que se relatan en sede de hechos, remitidas a presuntos ciudadanos chinos a fin de provocar la despatrimonialización del primero y, además, de su importe por valor de de 465.057,87 y 309.040 euros (total, 774.097,87 euros).

Las cantidades señaladas, además, deberán devengar los intereses de demora tributarios a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Según dispone el apartado sexto del precepto señalado, el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquél resulta exigible, incrementado un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca –como en efecto establece cada año– otro diferente.

Se consideran responsables civiles subsidiarias de los delitos contra la Hacienda Pública las personas jurídicas a través de las que se cometieron tanto éstos como las falsedades documentales instrumentales, es decir, respectivamente, de una parte, UFC, S.A., CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE INVERSIONES, S.L., de otra, PASADENA VIAJES, S.L. y SPECIAL EVENTS, S.L., así como SOLARUS IBERICA, S.L. y SOLARUS INTERNATIONAL, B.V.

Por el contrario, se considera que las personas jurídicas utilizadas en el ocultamiento de la titularidad de los bienes y patrimonio por los acusados principales son meras pantallas interpuestas, carentes de actividad económica propia y diferenciada de la de las personas físicas que eran sus titulares, meras tenedoras de bienes y derechos y a menudo incluso sin más socios que la persona física. En este sentido, se considera que debe levantarse el velo de la personalidad jurídica, atribuyéndose todos los bienes y derechos a la persona física, de las sociedades FREETOWN, ITELTA y LONGRIDGE.

Si no se considerara así, las anteriores también deberían ser consideradas responsables civiles subsidiarias de los acusados mencionados.

Y por último, al tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Código Penal deberán imponerse las costas al declarado criminalmente responsable, incluidas las de la acusación particular, cuya actuación en este asunto no puede calificarse de superflua.

Por lo expuesto y en su virtud,



SUPLICO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 que teniendo por presentado este escrito con sus copias y los documentos que se acompañan, se digne admitirlos, teniendo por formulada acusación contra las personas mencionadas en el cuerpo de este escrito, abriéndose juicio oral contra ellos por los delitos por los que se acusa, de manera que, tras darles traslado del presente escrito de acusación, a fin de que presenten, si a su derecho conviene, escrito de defensa, eleve las actuaciones a la **SECCIÓN QUE CORRESPONDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL**, para que, tras la celebración del juicio oral, se dicte sentencia condenatoria de conformidad con la calificación contenida en este escrito, con expresa imposición de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

PRIMER OTROSÍ DIGO que a los efectos de celebración del Juicio Oral, esta parte propone los siguientes medios de prueba, haciendo suyos cualesquiera otros que señalen el resto de acusaciones pública, particular o populares, aunque los renunciaren y por lo que se refiere estrictamente a la prueba de los delitos que se consignan en el presente escrito o a sus efectos.

DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS:

- José Luis Ulibarri Comerzana.
- Jacobo Gordon Levenfeld.
- Arturo González Panero.
- Javier del Valle Petersfeldt.
- Francisco Correa Sanchez.
- Pablo Crespo Sabaris.
- José Luis Izquierdo.
- Alicia Vallejo López.

Los citados habrán de declarar tanto en su consideración de personas físicas como representantes, administradores de Derecho o de hecho de las personas jurídicas que se han citado más arriba como responsables civiles.

TESTIFICAL:

Mediante declaración de los testigos que señalen las demás acusaciones pública, particular o populares, y de las defensas, aunque las renunciaren en el acto del juicio oral y únicamente respecto a los delitos por los que se acusa en el presente escrito o respecto a sus efectos.



PERICIAL:

Mediante ratificación de los informes realizados por los funcionarios de la AEAT firmantes de los señalados más arriba en prueba documental, en particular:

1) Respecto al delito de IVA de UFC, S.A:

a. Informe de ONIF de 27.02.2013, con fecha salida 11.03.2013 y N° R° 46128, sobre contingencias fiscales del grupo BEGAR por las facturas 08/05 y 01/06, emitidas por CGI S.L.

b. Informe UDEF BLA 72.940/11, de 29.07, por cuanto reproduce el material informático hallado en la sede de CGI, y en concreto el correo electrónico que acredita que GORDON LEVENFELD ni siquiera sabía el servicio que CGI debía facturar a UFC SA.

2) Respecto a los delitos de Arturo González Panero y sus cooperadores:

a. Informe UDEF-BLA 66.474/11, de 11.07.2011, sobre análisis de la inversión financiera realizada por la compañía FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA a través de la sociedad RENTA 4 SOCIEDAD DE VALORES SA y documentación anexa.

b. Informe UDEF-BLA 56.567/09, de 08.06.2009, sobre contenido de archivos sobre GONZALEZ PANERO que referencia servicios y pagos realizados a esta persona por la organización de CORRREA SANCHEZ con dinero procedente de los fondos existente en la caja B del grupo. En particular, viajes turísticos y alojamientos personales y familiares, gastos en ropa (trajes, abrigos, zapatos, etc.), televisiones,...

c. Informe UDEF-BLA 19.805/11, de 01.03.2011, ampliatorio de la cuenta personal de GONZÁLEZ PANERO, que adjunta justificantes de las anotaciones contabilizadas como pagos en servicios y en especie, consistentes en facturas y albaranes de los viajes y/o entregas en especie efectuadas a esta persona por la organización.

d. Informe UDEF-BLA 57.284/2014, de 06.11.2014, así como informe UDEF-BLA 44.448/11, de 09.05.2011 (Anexo IV) e informe de AEAT de 30.07.2014, sobre inversiones efectuadas por GONZÁLEZ PANERO en Miami junto a CORRREA SÁNCHEZ.



- e. Informe ONIF de 29.09.2015 sobre cuestiones relativas a Pedro OLAZÁBAL y LONGRIDGE INTERNATIONAL, así como otras cuestiones relativas a Boadilla del Monte de 15.07.2015.
- f. Informe ONIF de 15.07.2015 sobre cuestiones relativas a Boadilla del Monte, con expresa referencia (y documentación) relativa a los pagos en especie y en servicios percibidos por GONZÁLEZ PANERO. Este mismo informe (Págs. 221 y ss), resulta determinante, junto con el informe de ONIF anterior de 14.01.2015, para determinar las cuotas tributarias en IRPF de GONZÁLEZ PANERO en 2005 (257.666,81€) y 2007 (157.102,54€).

DOCUMENTAL:

Mediante lectura de los folios que integran esta pieza separada "Boadilla", en especial, los que designen el resto de las acusaciones públicas, particulares y populares, aunque los renunciaren en el acto del juicio oral.

OTROSÍ SUPLICO que teniendo por hecha la anterior manifestación, acuerde la **SECCIÓN QUE CORRESPONDA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL** la admisión de la prueba propuesta, acordando lo oportuno para su práctica.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal interesa a esta parte se confirmen las medidas cautelares de naturaleza patrimonial **adoptadas por el JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5**.

OTROSÍ SUPLICO AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5 que teniendo por hecha la anterior manifestación, acuerde en su consecuencia.

Es Justicia que suplica en Madrid, a 6 de junio de 2015

EL ABOGADO DEL ESTADO:

Firmado por: BAL FRANCES EDMUNDO - DNI 50825864G
Fecha y hora: 09.06.2016 21:49:43

Edmundo Bal Francés.